



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SISTEMA ORAL

Yopal – Casanare, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Ref.

Medio Constit.: TUTELA
Solicita amparar derecho fundamental constitucional de petición - Remisión de documentos relacionados con trabajo y conducta intramural, a fin de redimir pena - Hecho que la origina se ha superado-Oportunidad

Accionante:

URIEL URBANO COTINCHARA

Accionado:

INPEC - DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS DE LA MODELO Y LA PICOTA DE BOGOTA Y EPC. DE YOPAL.

Radicación:

850013331-002-2016-00191-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:

Mediante manifestación por escrito, el señor URIEL URBANO COTINCHARA haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional especializada, a fin que se le ampare y proteja el derecho fundamental de petición, que considera amenazado por la entidad accionada –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”-DIRECCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS DE LA MODELO Y PICOTA DE BOGOTÁ y EPC DE YOPAL, al considerar que no le dan respuesta a las peticiones relacionadas con envío de certificados de cómputos respectivos por trabajos y conducta.

Sin embargo, no adjunta prueba alguna respecto a la remisión de los escritos petitorios que menciona en su manuscrito.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 23 de junio de 2016, repartido en la misma fecha e ingresado de inmediato al Despacho (fls 3, 4 y 5), siendo ADMITIDA mediante auto del 24 de junio del corriente año que obra a folio 6 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada (INPEC) que a través de las direcciones de los establecimientos mencionados como presuntos vulneradores del derecho invocado, en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifiesten sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberán remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo peticionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico a los representantes legales de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de "la Picota" y "la modelo" de Bogotá y EPC de Yopal, pertenecientes al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del EPC Yopal (donde se encuentra recluso Uriel Urbano Cotinchara), y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado (fls. 7 al 9 c. principal).

Pronunciamiento del Director de Establecimiento Penitenciario de Bogotá – INPEC: (fls 15 y 16).

Dentro del término legal concedido se allegó respuesta por parte del Director del EPC de la ciudad de BOGOTÁ, en la cual menciona que dicho establecimiento remitió el oficio No. 114-EC Bogotá R y C -874 del 24 de junio de 2016 al EPC de Yopal ,

lugar donde se encuentra actualmente privado de la libertad el accionante, dando respuesta a la petición elevada por URBANO COTINCHARA, en la cual se le informaba que revisados los archivos de dicha dependencia, al igual que el sistema SISIPPEC WEB se constató que durante su reclusión en dicho establecimiento carcelario (07/05/2005 al 20/09/2005) y para esas fechas no tuvo actividad de redención asignada por la Junta de evaluación, estudio, trabajo y enseñanza, órgano éste que por ley es el encargado de para autorizar la redención de pena de acuerdo a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

Concluye señalando que conforme a las pruebas que se adjuntan, ese centro ha agotado los trámites tendientes a dar respuesta de fondo a la petición del accionante.

Manifestación del Director del EPC de Yopal: (fl. 18).

Como contestación al medio constitucional de tutela, allega escrito en el cual refiere que efectivamente el señor URIEL URBANO COTINCHARA se encuentra recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal desde el 08/02/2016, conforme consta en la cartilla biográfica que anexa. Que en atención a la solicitud efectuada por el mencionado interno, la misma fue tramitada ante el EC Bogotá, donde se le informó que no contaba con cómputos de lo anterior se efectuó notificación al interno. En cuanto a la solicitud elevada a la "Picota" la misma fue enviada por correo 472.

Adjunta copia de formato diligenciado para notificaciones de la cual se extrae que el día 24 de junio de 2016 le fue notificado a URIEL URBANO COTINCHARA la respuesta dada por la Junta de Evaluación, estudio, Trabajo y Enseñanza, informando que durante el tiempo solicitado no tuvo redención durante el tiempo recluido. En igual forma anexa copia de oficio firmado por

Director de Establecimiento Carcelario de Bogotá y que fuera dirigido al interno URBANO COTINCHARA. También allega copias de planillas de correos y cartilla biográfica del señor URIEL URBANO COTINCHARA.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia:

Este operador judicial investido de la función constitucional - para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través del Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

Procedibilidad de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de 1991 que cuenta entre sus grandes aportes la institución de la tutela o amparo a derechos fundamentales, - opinión de especialistas en derecho constitucional que este administrador judicial comparte como un todo - que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñado en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar

el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, recién cumplidos 25 años de la puesta en marcha de esta útil herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esa figura principalísima, utilizándose equivocadamente para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura lograr objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los fines altruistas que buscó el constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos servidores a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras, pequeñas minorías, indígenas, comunidad afrodescendiente y en general personas del común. Lo anterior, ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social en especial de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida. Una aspiración de difícil tránsito ante los estamentos gubernamentales de hacienda nacional que han propuesto muchos servidores judiciales ha sido la creación de la jurisdicción constitucional a la que se le establezcan facultades especiales para adelantar y fallar todas las acciones de dicha estirpe y que tuvieran connotaciones especializadas en tal materia, que pudiese afianzar aún más esta práctica como herramienta de amparo y solución a problemas mediáticos y que contribuyera de alguna forma a la descongestión de los

Despachos judiciales y consecuentemente una pronta solución de futuros litigios.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: "la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *"nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la*

autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia" (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante URIEL URBANO COTINCHARA como titular del derecho fundamental invocado, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que el INPEC a través de sus establecimientos penitenciario y carcelarios de "La Modelo" y "la Picota" de Bogotá y EPC de Yopal, le están violando derecho de estirpe fundamental.

Legitimación por pasiva:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en calidad de entidad pública adscrita al Ministerio de Justicia, a través de sus establecimientos, tiene como objeto ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y en general encargada del manejo de la población carcelaria del país, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, en igual forma, la entidad accionada actúa como garante desde el mismo momento en que la persona es puesta a su disposición, conforme a principios constitucionales y normatividad reguladora.

DERECHO INVOCADO, LEGALIDAD y JURISPRUDENCIA APLICABLE

En su manuscrito el accionante esboza como vulnerado especialmente el **derecho de petición**, por cuanto reclama el tutelante que al ser trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal y con el transcurrir del tiempo no se le ha hecho llegar historial de conducta, ni cómputos, ni tiempo físico, del lapso transcurrido entre febrero del año 2004 hasta septiembre del año 2005 por parte de la parte administrativa y/o jurídica de las cárceles "La Modelo" y "La Picota" de Bogotá (donde - al parecer - anteriormente se encontraba recluido), lo que a su criterio le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que "**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**". Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentando contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución

Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas por la sociedad.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo coloca dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos y el personal externo que venga a visitarlo, pues la administración se convierte así en garante de dichas personas.

La máxima guardiana de la Carta en reiterada jurisprudencia¹, ha precisado que la persona, por el solo hecho de verse privada de la libertad, como consecuencia de alguna decisión de carácter jurisdiccional, no pierde la dignidad, ni tampoco puede ser despojada de sus derechos fundamentales, sin embargo en algunas oportunidades estos derechos pueden verse **restringidos**, por la misma condición de la pérdida de la libertad.

¹T-611/01, T-535/98; T-606/98; T-590/98; C-656/96; C-261/96; T-705/96; T-706/96; T-435/97; T-317/97; T-583/98; T-605/97; T-214/97.

La anterior perceptiva tiene su fundamento en que el principal objetivo de la pena privativa de la libertad es la *resocialización* de quien por diversas circunstancias ha cometido un delito y se encuentra condenado o hasta preventivamente detenido con la condición de imputado; el Estado como garante impone el acatamiento de ciertos controles y limitaciones disciplinarias y administrativas a los internos, y quien se encuentre purgando una pena o con medida de detención sufre un impacto y resquemor o predisposición por el sometimiento a un régimen al cual no estaba acostumbrado y le resulta ajeno a quien venía gozando de su libertad y demás placeres de la vida que algunas personas no valoran sino hasta cuando han cometido el error; allí es donde en su psiquis considera que cualquier tipo de control le está vulnerando derechos fundamentales, sin considerar que algunos de ellos pueden ser restringidos y otros suspendidos como consecuencia lógica de una pena que le ha sido impuesta y que tiene su justificación en la ley y en la Constitución.

La mencionada Corporación en Sentencia No. C-394/95 manifestó al respecto lo siguiente:

“La vida penitenciaria tiene unas características propias de su finalidad, -a la vez sancionatoria y resocializadora-, que hacen que el interno se deba adecuar a las circunstancias connaturales a la situación de detención. Como las leyes deben fundarse en la realidad de las cosas, sería impropio, e insólito, que al detenido se le concediera el mismo margen de libertad de que se goza en la vida normal. Se trata, pues, de una circunstancia que no es excepcional sino especial, y que amerita un trato igualmente especial. Existen circunstancias y fines específicos que exigen, pues, un tratamiento acorde con la naturaleza de un establecimiento carcelario; no se trata simplemente de una expiación, sino de un amoldamiento de la persona del detenido a circunstancias especiales, que deben ser tenidas en cuenta por el legislador.

El libre desarrollo de la personalidad constituye, es cierto, un derecho fundamental que también debe ser respetado en

un establecimiento carcelario. Pero no puede exagerarse el alcance de tal bien en virtud del abuso de la libertad, porque ello lo haría inocuo. La libertad para nadie es ilimitada; es un derecho que se debe ejercer en concordancia con el legítimo interés de la comunidad. En el caso de la vida penitenciaria es de interés general que la libertad tenga límites en sus diversas manifestaciones, ello es razonable y es de la esencia del trato especial a que deben estar sometidos los reclusos. Constituye por ello una pretensión desde todo punto de vista injustificada el que se dejen de adoptar elementales medidas de prevención, o de aplicar los necesarios correctivos, en los establecimientos carcelarios, so pretexto de defender, aun contra el interés social, derechos individuales supuestamente violados. Por el contrario, no sólo es lógico y razonable sino que se ajusta al ordenamiento jurídico el que en los establecimientos penitenciarios y carcelarios imperen y se hagan cumplir normas elementales de disciplina interna, que deben ser acatadas estrictamente no sólo por los reclusos mismos, sino por el personal directivo de dichos establecimientos, así como por su personal de guardianes, y por todas las personas que los visiten a cualquier título, incluyendo a los abogados.

Los incisos primero y sexto del artículo 112, son ajustados a la Carta por cuanto la regulación de las visitas se hace en virtud de la seguridad y de la especialidad de la vida carcelaria. Por ello, el régimen de visitas tiene que estar regulado y vigilado, sin menoscabar el núcleo esencial del derecho a la intimidad, en cuanto sea posible. Una libertad absoluta de visitas impediría el normal desarrollo de la vida penitenciaria, y además facilitaría el desorden interno, con detrimento de la seguridad, tanto del establecimiento como de la ciudadanía.

Para el caso específico que nos ocupa, en el cual se invoca como derecho principal presuntamente quebrantado que se encuentra en la Constitución Política en su artículo 23 consagrando el *derecho de petición* como un derecho fundamental en virtud del cual se otorga a los ciudadanos la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a obtener de ellas una resolución oportuna y completa sobre el particular. Como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional, para la satisfacción de ese derecho la respuesta debe ser oportuna, debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen esos

presupuestos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Así mismo, en relación con el Derecho de Petición la Corte Constitucional ha establecido ciertos parámetros (Sentencia T-377/2000), a saber:

- a. El Derecho de Petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b. El núcleo esencial del Derecho de Petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(Tomado del libro Acción y Procedimiento en la Tutela de Carlos José Dueñas Ruíz, páginas 399 y 400, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda.)

Y el Consejo de Estado ratifica estos conceptos en sentencia constitucional de segunda instancia del 4 de febrero de 2009, con ponencia de la Magistrada de la Sección Cuarta Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el radicado 080012331000-2008-00566-01(AC), Actor Víctor Modesto de Vega González, Demandado: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, donde precisó:

“En primer lugar, advierte la Sala que el artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De la norma constitucional transcrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido².

Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Es claro que las autoridades públicas deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. Cualquier desconocimiento injustificado de los plazos establecidos en la ley implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado

² Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar³.

Por razón de lo anterior, en la perspectiva puramente formal, la acción impetrada es procedente; la misma se encamina a establecer desde un punto de vista material o sustancial si efectivamente dicho derecho de raigambre constitucional fundamental y otros de la misma estirpe y connotación (*dignidad humana por ejemplo*), han sido conculcados o están amenazados por la omisión del INPEC a través de sus EPC de Bogotá y EPC de Yopal, el primero a dar respuesta a lo solicitado por el petente en cuanto a manifestarse sobre los certificados de cómputos con sus respectivos actos de conducta originales y copias de los mismos por los lapsos comprendidos entre febrero de 2004 a septiembre de 2005 por concepto de trabajos realizados por el interno URIEL URBANO COTINCHARA y el segundo en cuanto al trámite de los derechos de petición.

Caso concreto planteado:

Conforme a escrito introductorio y que da inicio a la este medio Constitucional, el accionante URIEL URBANO COTINCHARA presenta inconformidad en relación a la falta de respuesta del INPEC - Dirección de establecimientos penitenciarios y carcelarios de Bogotá, a sus escritos de petición, al no proceder a hacer llegar a la dependencia jurídica y/o administrativa del establecimiento carcelario de Yopal y al mismo interno, los certificados de historial de conducta y trabajo - sin que especifique a qué clase de laboro se refiere - durante el lapso comprendido entre

³ Corte Constitucional. Sentencia T-235 del 4 de abril de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

febrero de 2004 y septiembre de 2005, siendo este un prerequisite para optar por rebajas a la pena que purga actualmente en el EPCMS de Yopal.

Ahora, en cuanto a la normatividad que regula la materia de redención de la pena en los establecimientos penitenciario y carcelarios y aplicable a situaciones como la reclamada por el accionante URIEL URBANO COTINCHARA, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 "*Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario*", la cual contempla lo siguiente:

"ARTICULO 101 *CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

ARTICULO 102. *RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA. La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos".*

(Resalta y subraya el Despacho por cuanto dicho elemento se encuadra dentro de la especificidad del asunto analizado).

En principio debemos indicar que el accionante URIEL URBANO COTINCHARA edifica sus pretensiones en una supuesta vulneración al derecho fundamental de **petición**, habida cuenta que la entidad de prisiones accionada "INPEC" a través de sus establecimientos penitenciarios y carcelarios de la ciudad de Bogotá, no le ha dado respuesta a sus pedimentos escritos relacionados con historial de conducta y certificado de redención de la pena por el lapso

antes anotado y que le permita realizar los cómputos de tiempo, pues señala que al ser trasladado al EPC Yopal la administración o dirección de los anteriores establecimientos carcelarios se debió remitir actualizado su historial de conducta y certificado de redención de pena, para establecer la situación en que se encuentra y de ser necesario realizar solicitudes al funcionario del Despacho judicial que le vigila la pena conforme a la normatividad que regenta dicho procedimiento.

Por lo tanto, debernos evaluar la prueba arrimada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la puesta en peligro, amenaza o vulneración de derechos del hoy demandante. En ese sentido, como se puede verificar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y resuelta por la Dependencia competente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" – DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ, pues se allega documentación que indica que el 24 de junio de 2016 le fue notificada la información de la misma fecha del oficio 114-ECBOG.-R y c 874 y dirigido al interno URBANO COTINCHARA, mediante el cual le informa a este que la Junta de Evaluación, estudio, trabajo y enseñanza, como órgano competente legalmente instituido para autorizar la redención de la pena, no tuvo redención asignada para ese lapso.

Así mismo se arrimó copia de dicho oficio y de la notificación realizada al interno URBANO COTINCHARA.

En igual forma, el EPC de Yopal, allega copia de oficio de Los envíos realizados por el mencionado interno y de la cartilla biográfica del mismo.

Conclusión final:

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que en primer lugar se encuentra debidamente probado que el accionante - al momento de interponer la acción constitucional de amparo - se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal "EPC"; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Por lo tanto, al analizar detenidamente la normatividad que regenta los eventos con redención de la pena por buena conducta, trabajo, estudio o enseñanza, se constata que efectivamente dicha documentación es presupuesto para realizar solicitudes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila la pena impuesta al interno; demostrándose por parte de la accionada que en dio cumplimiento a la solicitud del recluso URIEL URBANO COTINCHARA en el sentido de allegar actualizado el correspondiente historial de conducta y certificado de trabajo, en establecimiento diferente al que se encuentra en esta época; asunto muy diferente es que la Junta de Evaluación de Trabajo estudio y Enseñanza le haya

informado que allí no le aparece aspecto alguno de redención para la época que solicita.

En consecuencia, se establece sin miramientos que el INPEC a través de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Bogotá, ha dado respuesta a los pedimentos del interno URIEL URBANO COTINCHARA relacionados con la expedición de los documentos aducidos en su escrito de tutela; ahora, otro aspecto de resaltar por este funcionario judicial es el relativo a la oportunidad, por cuanto está solicitando cómputos de una época a la cual han transcurrido más de diez (10) años, lo que se sale de toda lógica, por cuanto como es que a estas horas señale que no le han dado trámite a una solicitud por lapsos de febrero de 2004 a septiembre de 2005.

Una vez constatada la situación presentada, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

"el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial".

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por el señor URIEL URBANO COTINCHARA, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente la respuesta a solicitud a remitir historial de conducta y certificado de trabajo para redención de la pena - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada, al contestarle y adjuntarle la documentación requerida. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

Costas: De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **superado** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por URIEL URBANO COTINCHARA.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

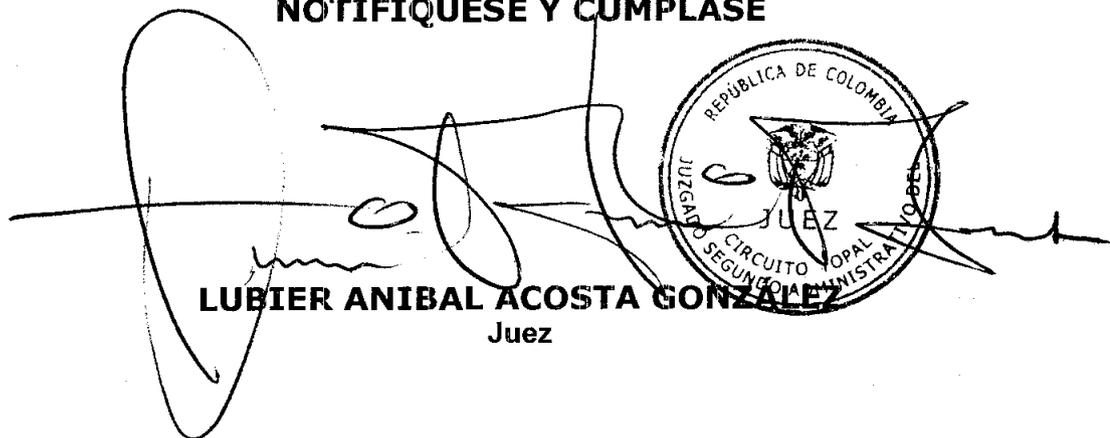
SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

TERCERO.- Por Secretaria del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la accionada INPEC - DIRECCIÓN EPC DE BOGOTÁ y DIRECCIÓN EPCMS DE YOPAL - CASANARE; en igual forma, al accionante URIEL URBANO COTINCHARA por intermedio de la Asesoría Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal y al señor agente del Ministerio Público Delegado ante este estrado judicial.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

